



Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
GIM2100024/23  
CZA150213M19

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 07 de marzo de 2025.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

C. Representante Legal de:  
Constructora Zalima, S.A. de C.V.  
83 Poniente Número Exterior: 1508 Número Interior: Local 6  
Colonia San José Mayorazgo  
Puebla, Puebla  
C.P.7245

Esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, mediante oficio número SPF-SI-CGENyASF-DF-"SPEA"-7774/23 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, mismo que fue notificado legalmente el día 14 de agosto 2023, previo citatorio al C. Aquiles Zarate Chávez, quien dijo ser administrador de la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, en el cual se le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio mencionado en el párrafo anterior, el cual inicio en fecha 16 de agosto de 2023, feneciendo en fecha 05 de septiembre de 2023, no proporcionó en esta Dirección de Fiscalización, la información y/o documentación solicitada, como son:

"(...)

1.- Original para cotejo y copia fotostática legible de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como los avisos de modificaciones al mismo.

2.- Original para su cotejo y copia fotostática legible del acta constitutiva y las actas de asamblea que requieran ser protocolizadas ante notario.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

3.- Libros diario y mayor y registros auxiliares; así como libros sociales, libro de actas y asambleas, y los que esté obligada a llevar la contribuyente de acuerdo a su régimen fiscal.

4.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta de todos los meses del ejercicio sujeto a revisión, incluyendo la balanza que contenga los ajustes de cierre, en las que se identifiquen y detallen las cuentas y subcuentas contenidas en las mismas.

5.- Proporcione original de la declaración anual normal y en su caso complementaria que presentó o debió haber presentado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018 como sujeto directo de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta.

6.- Proporcione análisis a detalle que en su momento realizó y que sirvió de base para la elaboración de la declaración que señalada en el punto anterior.

7.- En el caso de haber aplicado pérdidas de ejercicios anteriores proporcione papel de trabajo en el que conste la actualización de las pérdidas que afecte la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión.

8.-Proporcione original de las declaraciones provisionales, normales y en su caso complementarias que presentó o debió haber presentado, como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre en blanco y número de operación, importe, fecha, y lugar de presentación.

9.-Proporcione original de las declaraciones mensuales, normales y en su caso complementarias que presentó o debió haber presentado, como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018; así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre en blanco y número de operación, importe, fecha y lugar de presentación.

10.- Proporcione para efectos del Impuesto al Valor Agregado, auxiliar contable donde conste el registro del valor de los actos o actividades gravados a las diferentes tasas que realizó con sus clientes que permita relacionar los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió con los registros de los depósitos bancarios que generó por el cobro de las

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

*contraprestaciones correspondientes, vinculando dicha información con los estados de cuenta respectivos, incluyendo los depósitos más anticipos de clientes, o en su caso los análisis que realizó para la determinación correcta de sus actos o actividades mencionados, los cuales permitan identificar su Impuesto al Valor Agregado causado de manera mensual, por el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.*

*11. Proporcione para efectos del Impuesto al Valor Agregado, auxiliar contable donde conste el registro del valor de actos o actividades pagados a las diferentes tasas que realizó con sus proveedores, que permita relacionar los comprobantes fiscales digitales por internet que recibió con los registros de los retiros bancarios que realizó por el pago de las contraprestaciones correspondientes, vinculando dicha información con los estados de cuenta bancarios correspondientes, o en su caso, proporcione los análisis que realizó para la determinación correcta de sus actos o actividades mencionados, los cuales permitan identificar su Impuesto al Valor Agregado Acreditable de manera mensual, por el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.*

*12.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos que amparen sus ingresos y/o deducciones en su caso, por el ejercicio sujeto a revisión.*

*13.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) recibidos que amparen las deducciones, por el ejercicio sujeto a revisión.*

*14.- Proporcione original de estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente por el ejercicio sujeto a revisión.*

*15.- Proporcione relación firmada por el representante legal de la contribuyente de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, derechos de patente, entre otros, que sean propiedad de la contribuyente revisada.*

*16.- Proporcione relación de vehículos registrados a su nombre y que hayan sido adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión.*

*17.- Exhiba original para cotejo de los comprobantes fiscales de los bienes muebles propiedad de la contribuyente, por el ejercicio sujeto a revisión, y proporciones copia fotostática de los mismos, así como informe firmado por el representante legal de la contribuyente en el que se proporcione la siguiente información de cada mueble:*

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

- Descripción.
- Estado de conservación.
- Ubicación física.
- Características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas).
- Unidad de medida.
- Cantidad.
- Valor aproximado.
- Estado de funcionamiento (en uso o en desuso).

18.- Proporcione copia fotostática de las Escrituras Públicas de los bienes inmuebles a nombre de la contribuyente e informe firmado por el representante legal de la contribuyente especificando lo siguiente de cada bien inmueble:

- Tipo de inmueble.
- Medida y colindancias.
- Ubicación del inmueble.
- Uso del inmueble.
- Datos registrales (número de ingreso, libro, número de folio real o mercantil, partida, a fojas, sección, valor aproximado, del bien y tomo).
- Situación del inmueble (habitado, ocupado, disponible).
- Si genera rentas o productos:

- Nombre del arrendatario.
- Domicilio del arrendatario.
- RFC del arrendatario.
- Vigencia del contrato.
- Precio del arrendamiento y fecha y forma de pago.

19.- En el supuesto que durante el ejercicio sujeto a revisión haya adquirido y/o enajenado bienes inmuebles, proporcione la documentación soporte de dicha(s) enajenación(es), como son entre otros:

- Contrato de compra venta.
- Instrumento notarial donde conste la enajenación.
- Papeles de trabajo donde conste la determinación de su costo de ventas, así como de la ganancia (o pérdida en su caso) por enajenación.
- Documentación soporte del cobro de la contraprestación.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

20.- *Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con los siguientes datos:*

- Tipo de cuenta.
- Número de Cuenta o Contrato.
- Monto de saldo o depósito.
- Fecha de vencimiento (cuando proceda).
- Fecha de Apertura.
- Nombre de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y sucursal.
- Tipo de moneda (por si tiene en otras divisas).
- Titular de la cuenta (puede ser mancomunada).

21.- *Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Títulos de Valor, señalando lo siguiente:*

- Tipo de título de valor.
- Vigencia.
- Valor.
- Fecha de apertura.
- Nombre de la entidad financiera y sucursal.

22.- *Proporcione por el ejercicio sujeto a revisión informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Cartera de créditos, señalando lo siguiente:*

- Tipo de crédito.
- Número de documento que consigna el crédito.
- Fecha de vencimiento del documento.
- Importe.
- Datos del Obligado, (nombre, domicilio, RFC).
- Fecha de documento.

23.- *Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Valores, señalando lo siguiente:*

- Tipo de Valor.
- Monto.
- Lugar de resguardo.
- Depositario del Valor.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

24.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Bienes intangibles, indicando:

- Tipo de bien (marcas, patentes, derechos de autor, entre otras)
- Número de registro.
- Denominación.
- Fecha de concesión.
- Autoridad ante quien se encuentra registrado.
- Vigencia.
- Nombre del titular.

(...)"

Por lo que ante tal incumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, y en virtud de que la contribuyente infringió el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 40 primer párrafo, fracción II, ambos del mismo Código; misma que fue emitida mediante oficio número SPFA-SI-CGENyASF-DF-SRF"2"-2-12296/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, el cual fue legalmente notificado por estrados, el día 30 de enero 2025.

Asimismo, esta Dirección de Fiscalización, mediante oficio número SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-01098/2025 de fecha 20 de enero de 2025, de asunto "*Se solicita la información y documentación que se indica*", emitido y firmado por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, notificado legalmente el día 12 de febrero de 2025, por estrados, mediante el cual **se le solicitó por segunda ocasión** a esa contribuyente la información y documentación referida, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, de conformidad con el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código ya citado, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan del ejercicio fiscal comprendido 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio mencionado en el párrafo anterior, el cual inicio en fecha 14 de febrero de 2024, feneciendo en fecha 06 de marzo de 2025, no se recibió en esta Dirección de Fiscalización, la información y/o documentación solicitada en el mismo.

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

Por lo que al no haber cumplido con lo solicitado y toda vez que la contribuyente se ubicó en una conducta de **reincidencia**, se hace acreedora a que se le sancione por segunda ocasión, por la comisión de la misma infracción, que da como consecuencia el incumplimiento a que hace referencia el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice *"Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código"*, de acuerdo a la conducta de reincidencia mostrada por la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, en relación a que no proporcionó la información y documentación solicitada por la autoridad, se hace acreedora a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 Rubro A, fracción I publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.1.12., fracción XIV de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

Toda vez que, en el caso existen agravantes y circunstancias especiales que hacen que la infracción cometida revista características especiales, y en el asunto concreto dicha agravante se actualiza porque el sujeto pasivo al no proporcionar la información que le fue requerida oportunamente, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, existiendo con esta conducta, la clara intención de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, colocándose en una situación de privilegio ante los demás contribuyentes que sí proporcionan la documentación e información oportunamente, tomando en consideración que a través del ejercicio de sus facultades de revisión el Estado puede allegarse de los recursos económicos para poder hacer frente al gasto público; es relevante mencionar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales, por lo que en la especie la sanción es la consecuencia jurídica que se produce por haber violado e infringido una norma, siendo el objeto principal restablecer el orden legal o evitar que posteriormente los contribuyentes cometan la misma infracción, que en nuestro derecho positivo vigente se conoce como

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

reincidencia específica; que se causan perjuicios a la colectividad, ya que al obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación al no proporcionar la información y documentación que le requirió esta Autoridad, que ante su negativa no puede ejercer íntegramente su acto fiscalizador, que le permitiría determinar si existen o no diferencias de impuestos y que deberían cubrir dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto activo de la obligación tributaria, la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, mismas diferencias que le permitirían a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieren los gobernados para una mejor convivencia social; por otra parte el Gobierno Federal estaría en posibilidad de entregar con prontitud a los Estados y Municipios, sus participaciones Federales que legalmente les corresponden de acuerdo con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estos a su vez tendrían la oportunidad de atender y realizar las obras públicas que requiere su población, llegando dichos beneficios a la colectividad, cuestión que en el presente asunto se están incumpliendo, toda vez que la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, con su actuar obstaculiza el beneficio a la colectividad, toda vez que con el hecho de no proporcionar la información y documentación que le fue solicitada mediante los oficios de solicitud de información y documentación, es acreedora a la multa por reincidencia, sin que haya proporcionado la documentación e información solicitada hasta dicho momento, considerándose como reincidente dicho hecho antes mencionado; toda vez que es la segunda ocasión que se le sanciona por la misma conducta, dándose cumplimiento a los requisitos de la debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, en relación con el artículo 22 primer párrafo de nuestra Carta Magna tratándose de la multa máxima; por lo que en ese sentido a efecto de aplicar la presente multa esta Autoridad procede a manifestar la capacidad económica de la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, siendo que esta autoridad conoció de la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, primer párrafo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el periódico Oficial del Estado de Puebla, el 06 de agosto de 2015, que la contribuyente revisada se encuentra dentro del régimen general de la Ley de *"Personas Morales"*, y su actividad económica es la de *"Construcción de inmuebles comerciales, Institucionales y de servicios"*, mismo que se conoció de la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad denominado *"Cuenta Única Diario"*, además se conoció que la contribuyente revisada presentó declaración anual de forma complementaria por el ejercicio 2018, del Impuesto Sobre la Renta, el día 20 de

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

noviembre de 2019, con número de operación 190100189337, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, donde obtuvo ingresos acumulables en cantidad de **\$6'229,713.00 (Seis millones doscientos veintinueve mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo cual, al conocer dicha información se deduce que la contribuyente **Constructora Zalima, S.A. de C.V.**, tiene capacidad económica suficiente para hacerle frente a sus gastos, y compromisos en dinero, así como a aquellos que eventualmente pueden presentarse, como es la imposición de una multa.

De conformidad con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, esa contribuyente incurrió en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la **segunda vez** que se le sanciona por no proporcionar los datos, informes contabilidad y documentos, que está obligado a llevar y aún y teniendo el derecho de hacerlo en los plazos establecidos en las diversas disposiciones fiscales, a la fecha no ha proporcionado la información que le fue requerida oportunamente.

En virtud de lo anterior esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 6 de agosto de 2015; artículos 13 primer párrafo, 15 primer párrafo, 24, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones VII y LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13 primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 3 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; 1, 2, 5 primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 3, 6 primer párrafo, fracción I, 9, 13 primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 32 primer párrafo, fracciones XVII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; en relación con los Artículos Primero, Quinto, Noveno, Décimo y Décimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 28 de noviembre de 2024, con entrada en vigor a partir del 01 de enero de 2025;

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 75 fracción I, inciso b), 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación; le determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, mediante los oficios número SPFA-SI-CGENyASF-DF-"SPEA"-7774/23 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, notificado legalmente al C. Aquiles Zarate Chávez, quien dijo ser administrador de la contribuyente revisada el día 14 de agosto de 2023, previo citatorio, y oficio número SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-01098/2025 de fecha 20 de enero de 2025, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, notificado legalmente el día 12 de febrero de 2025, mediante estrados, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta Autoridad Fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 párrafos primero, fracción II, del propio Código, en relación con los artículos 70, 75 fracción I, inciso b), 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del mismo Código, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero, indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 40-A, de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

*"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."*

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se dé alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esa contribuyente durante el desarrollo de la presente revisión de gabinete se le solicitó la información y documentación contenida en el oficio número SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-01098/2025 de fecha 20 de enero de 2025, emitido y firmado la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización,

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

notificado legalmente el día 12 de enero de 2025, vía estrados, esa contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala *"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales..."*, razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que infringió por **segunda ocasión** el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento.

La multa máxima actualizada en cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

en que se actualizaron por última vez, exceda el 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

**Actualización Vigente del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2003. (Factor semestral)**

La multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1° de enero de 1997, asciende a la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil pesos 00/100 M.N), de conformidad con el Artículo Primero de la "Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales", publicada el 30 de diciembre de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
 Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
 Dirección de Fiscalización  
 No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
 Exp. GIM2100024/23  
 R.F.C.: CZA150213M19

**Factores aplicables del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre 2003**

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1º de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1º de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1º de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	342.883	may-01	08-jun-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	351.418	dic-01	10-ene-02	1.0227
1º de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.016

El Índice del mes de noviembre de 1996, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 1997 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=100 segunda quincena de noviembre de 1996 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, se dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Asimismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
 Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
 Dirección de Fiscalización  
 No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
 Exp. GIM2100024/23  
 R.F.C.: CZA150213M19

Ahora bien, la multa máxima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1° de enero de 1997, asciende a la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil pesos 00/100 M.N), de conformidad con el Artículo Primero de la "Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales", publicada el 30 de diciembre de 1996.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	23-jun-97	Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-97	31-dic-97	\$ 16,672.00
1998	13-feb-97	Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y sus anexos 1 y 14.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	\$ 17,665.00
	16-feb-98	Anexos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus Anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$ 19,168.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$ 20,738.00
	30-jun-99	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	\$ 22,616.00
2000	24-dic-99	Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$ 23,621.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$ 24,757.00
12-jul-00	Anexos 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5				
2001	02-mar-01	Decima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$ 25,712.00
	27-jul-01	Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$ 26,474.00

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
 Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
 Dirección de Fiscalización  
 No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
 Exp. GIM2100024/23  
 R.F.C.: CZA150213M19

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
	30-jul-01	Anexos 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 y / Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$ 27,069.00
	07-ago-02	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$ 27,684.00
	09-ago-02	Anexos 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	17-oct-02	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	Décima Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$ 28,525.00
	20-ene-03	Anexos 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	16-may-03	Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$ 28,982.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente: Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa máxima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa máxima actualizada	Importe de la multa máxima ajustada
1º de julio al 31 de diciembre de 1997	\$15,000.00	por	1.1115	\$ 16,672.50	\$ 16,672.00
1º de enero al 30 de junio de 1998	\$16,672.00	por	1.0595	\$ 17,664.51	\$ 17,665.00
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	\$17,665.00	por	1.0851	\$ 19,168.29	\$ 19,168.00
1º de enero al 30 de junio de 1999	\$19,168.00	por	1.0819	\$ 20,737.86	\$ 20,738.00
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	\$20,738.00	por	1.0906	\$ 22,616.86	\$ 22,616.00
1º de enero al 30 de junio de 2000	\$22,616.00	por	1.0444	\$ 23,620.15	\$ 23,621.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	\$23,621.00	por	1.0481	\$ 24,757.17	\$ 24,757.00
1º de enero al 30 de junio de 2001	\$24,757.00	por	1.0386	\$ 25,712.62	\$ 25,712.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	\$25,712.00	por	1.0297	\$ 26,475.65	\$ 26,476.00
1º de enero al 30 de junio de 2002	\$26,476.00	por	1.0224	\$ 27,069.06	\$ 27,069.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	\$27,069.00	por	1.0227	\$ 27,683.47	\$ 27,684.00
1º de enero al 30 de junio de 2003	\$27,684.00	por	1.0304	\$ 28,525.59	\$ 28,525.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	\$28,525.00	por	1.016	\$ 28,981.40	\$ 28,982.00

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios de 1997, y 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$28,982.00 (veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

**Actualización del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1º de enero de 2023. (Factor por incremento porcentual acumulado del 10%).**

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1º de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

**Actualización vigente a partir de enero de 2006.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$28,982.00

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

(veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003, antes referida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

Así, la multa máxima en cantidad de \$28,982.00 (veintiocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa máxima actualizada en cantidad de \$32,152.63 (treinta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2009.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009, y en la regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado Índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa máxima actualizada de \$36,721.73 (treinta y seis mil setecientos veintiuno pesos 73/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

**Actualización vigente a partir de enero de 2012.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II de la Cuarta Resolución de

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe

tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$36,720.00 (Treinta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa máxima actualizada de \$41,166.79 (Cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 79/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (Cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2015.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$41,170.00 (cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sextos párrafos del Código Fiscal de la Federación a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al índice

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$41,170.00 (cuarenta y un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa máxima actualizada de \$46,291.55 (cuarenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 55/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2018.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$46,290.00 (cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17- A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17- A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$46,290.00 (cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa máxima actualizada de \$52,117.91 (Cincuenta y dos mil ciento diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

**Actualización vigente a partir de enero de 2021.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Rubro A, fracción I publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$52,120.00 (Cincuenta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa máxima actualizada de \$58,072.10 (cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 10/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$58,070.00 (cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2023.**

La multa máxima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$58,070.00

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

(cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que deberá tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa máxima actualizada en cantidad de \$58,070.00 (cincuenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa máxima actualizada de \$67,210.22 (Sesenta y siete mil doscientos

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
Exp. GIM2100024/23  
R.F.C.: CZA150213M19

diez pesos 22/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de **\$67,210.00 (Sesenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación, dependiente de la coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en Vía Atlixcáyotl 1101, Centro Integral de Servicios, Edificio Sur, Primer piso, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 párrafo primero fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos

Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025
Exp.	GIM2100024/23
R.F.C.:	CZA150213M19

del artículo 17-A, del Ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su



Dependencia:

Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Unidad Administrativa:

Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal  
Dirección de Fiscalización  
SPFA-SI-CGENASF-DF-SRF"2"-2-03456/2025  
GIM2100024/23  
CZA150213M19

HORA:

07 MAR 2025

No. de Oficio:

nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO CUÉ RIVAS  
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN